



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presenta memorial con solicitud por parte de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga. Para proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KARINA DEL CARMEN PUNZÓN URIBE
DEMANDADOS:	OLGA PATRICIA ALVARADO SOLANO
RADICADO:	2019-024
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN No 264
DECISIÓN:	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y a lo deprecado en la foliatura en precedencia, **NO** se accede a la solicitud elevada por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, por cuanto para este Despacho, resulta imprescindible que dentro de los diferentes acuerdos y/o actas de audiencias que se hayan celebrado como acuerdo de negociación por parte de la demandada, conste por escrito la SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, situación que no se evidencia y que impide a esta judicatura tramitar dicha solicitud de forma positiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los acuerdos a los que se llegó, según acta de audiencia de negociación allegada a (fls 47 a 50) son los siguientes:

Segundo: Este acuerdo estará supeditado a las siguientes reglas:

- 2.1. Se respetarán las prelacións legales de los créditos, atendiéndose según como acá se convino.
- 2.2. El acuerdo de pago se iniciará el día 25 de febrero de 2020, durante 91 meses.
- 2.3. Los acreedores cesaran sus actividades de cobro, comunicaran el presente acuerdo a las dependencias de cartera jurídica, gerencia y demás que correspondan para lograr el cabal desarrollo del presente acuerdo de pago.
- 2.4. Cada acreedor deberá disponer de un canal para la recepción del pago adecuado a las condiciones aquí pactadas.
- 2.5. Cada acreedor reportara la celebración de este acuerdo a las respectivas centrales de riesgo financiero donde hubiesen estado registrando el comportamiento financiero de la concursada.
- 2.6. La deudora deberá informar a todos los acreedores sus datos personales de contacto, adjunto a la copia del presente acuerdo, antes de llegado el momento de realizar el primer pago...”



Aunado a lo anterior, no es dado tramitar dicha solicitud, en cuanto a correr traslado de la comunicación y al acuerdo de pago (Negociación de pasivos), toda vez que el oficio N° 674 con fecha 21 de octubre de 2019, en el que se comunica la apertura de tal acuerdo, y al que hace referencia el operador de insolvencia de la mencionada Notaria, **NO** está relacionado dentro de los anexos que adjunta como copia de la Negociación de Pasivos a la que se acogió la demandada señora OLGA PATRICIA ALVARADO SOLANO, y tampoco obra dentro del presente proceso.

De manera entonces, que el no haber dado estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 548 del C. G. P., **NO** le permite a este despacho conceder el levantamiento de medida cautelar, no obstante, dicha petición puede ser manifestada directamente por quien funge como demandante en el presente asunto.

En tal sentido, se reitera al operador de insolvencia de la Notaria 8ª del Circulo de Bucaramanga, Sr JULIAN EDUARDO RUBIO ZAPATA, que hasta tanto dicha solicitud de levantamiento de medidas cautelares no se refleje de manera explícita y por escrito, este despacho no dará trámite a dicha petición.

Comuníquese por secretaria esta decisión al correo electrónico de la notaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 02 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 14 de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario